



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02690-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

CARLOS RICARDO NEYRA SEBASTIANI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Ricardo Neyra Sebastiani contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 129, su fecha 5 de mayo de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, solicitando que se declare nulo el despido arbitrario del que fue objeto, y que por consiguiente, se ordene su reposición en el cargo de Apoyo Técnico en la Gerencia de Desarrollo Social. Manifiesta que prestó servicios mediante contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, desde el 1 de abril de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2010, fecha en que fue despedido sin expresión de causa justa prevista en la ley. Agrega que su relación se desnaturalizó desde la firma de su primer contrato civil, por cuanto las labores que desempeñó eran de naturaleza permanente, por lo que los contratos celebrados con posterioridad son inválidos.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada contesta la demanda señalando que el actor prestó sus servicios mediante contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, y que no se ha producido despido incausado alguno por cuanto la relación laboral se extinguió por vencimiento del plazo del último contrato administrativo de servicios, esto es, el 30 de septiembre de 2010, de conformidad con lo previsto en el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 28 de febrero de 2011, declaró infundada la demanda, por estimar que de conformidad con lo señalado en la STC N.º 03160-2010-PA/TC, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02690-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

CARLOS RICARDO NEYRA SEBASTIANI

contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues dicho periodo es independiente del periodo en que prestó servicios mediante contratos administrativos de servicios lo que es constitucional, de lo que se concluye que el demandante mantuvo una relación a plazo determinado que culminó al vencer el plazo de la última addenda del contrato administrativo de servicios, conforme a lo establecido en el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

La Sala Superior competente confirma la apelada señalando que no es posible obtener judicialmente la reincorporación de un trabajador CAS a su centro de labores, pues dicha pretensión atentaría contra la misma naturaleza transitoria y especial de dicho régimen laboral; asimismo, precisa que no corresponde analizar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados con anterioridad a la existencia de un régimen laboral CAS, en atención a lo señalado en la STC N.º 03160-2010-PA/TC.

### FUNDAMENTOS

#### §. Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos civiles, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Por su parte, la parte emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su última addenda al contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.
3. Expuestos los argumentos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### §. Análisis del caso concreto

Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02690-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

CARLOS RICARDO NEYRA SEBASTIANI

Constitución.

Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que habría suscrito el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios y addendas obrantes de fojas 60 a 80, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de duración de la última addenda. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, se concluye que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA Cárdenas  
SECRETARIO RELATON



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02690-2011-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CARLOS RICARDO NEYRA  
SEBASTIANI

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se verifica la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el denominado “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS), y sin perjuicio de lo expresado en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC y su respectiva resolución de aclaración, juzgo conveniente manifestar algunos argumentos adicionales:

1. En general, puede afirmarse que el “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS) ha establecido condiciones más favorables para un determinado grupo de trabajadores del sector público, respecto de la afectación de derechos fundamentales producida por los “contratos por locación de servicios” o mal llamados contratos de servicios no personales (SNP), que encubrían verdaderas relaciones de trabajo, tal como lo ha evidenciado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ello, aún cuando desde determinados puntos de vista el régimen CAS es más beneficioso en el *contexto actual* y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC, estimo que dicho estatus de «constitucionalidad» es uno que con el tiempo podría devenir en «inconstitucional» si es que el Estado peruano, dentro de un plazo razonable, no toma “acciones” dirigidas a mejorar las condiciones ya implementadas y materializar la respectiva igualdad exigida por la Constitución y, por el contrario, persista en mantener indefinidamente el régimen laboral CAS tal y como está regulado en el Decreto Legislativo N.º 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

En efecto, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que las limitaciones o intervenciones en determinados derechos laborales por parte del CAS resultan justificadas (por las razones ya expresadas en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC), ello sólo resulta legítimo en el contexto actual de tránsito hacia mejores condiciones laborales, pero si dichos límites se mantienen indefinidamente resulta claro que se estarían convirtiendo en discriminatorias.

2. En esta obligación del Estado peruano para optimizar progresivamente el goce de los derechos fundamentales laborales de los trabajadores del régimen laboral CAS, deben tomarse en cuenta temas tales como: i) la fijación de límites para la contratación de personal bajo esta modalidad de modo tal que el Estado sólo pueda hacerlo fijando determinados porcentajes respecto del total de trabajadores; ii) la limitación razonable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02690-2011-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CARLOS RICARDO NEYRA  
SEBASTIANI

del plazo de duración en el que un trabajador puede estar sujeto al CAS; iii) el fortalecimiento de la estabilidad laboral y la optimización de la protección adecuada contra el despido arbitrario; iv) la regulación para el ejercicio de los derechos colectivos de sindicalización, huelga y negociación colectiva, entre otros derechos laborales que resultaren pertinentes.

3. Asimismo, es imperativo que en un periodo razonable que podría ser, por ejemplo, de 7 años, el Estado debe reconocer derechos equiparables a los regulados en los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 728 o, caso contrario, la incorporación paulatina de los trabajadores del régimen CAS a los referidos regímenes laborales estatuidos para la respectiva entidad pública, plazo que se justifica en la medida que en la actualidad nos encontramos en un periodo recientemente posterior a las últimas elecciones generales de junio de 2011, de modo que serán los nuevos representantes elegidos del Estado (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) los encargados de concretizar gradualmente los aludidos derechos. Si bien este tránsito, que exige nuevos o mayores gastos públicos, debe producirse de manera progresiva, tal como lo dispone la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental, no puede desconocerse que es deber del Estado la materialización de la «igualdad exigida por la Constitución» entre los derechos de los trabajadores CAS y aquellos derechos de otros regímenes laborales del sector público.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANTONIO ESTEBAN CARRERA  
SECRETARIO RELATOR